

apelacion sentencia radicado 2014-521

martha cecilia diaz niño <marcedini@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

BARRANCABERMEJA

RADICADO	2014-521
DEMANDANTE	NELLY ARDILA Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA SAN JOSE SAS

MARTA CECILA DIAZ NIÑO, mayor de edad, identificada como aparece en pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la TP 167.219 del CSJ, con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, recibo notificaciones en el correo electrónico marcedini@hotmail.com, actuando en el presente caso en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia , con fundamento en los siguientes:

Manifiesto que reitero los conceptos expresados en los reparos presentados ante el Aquo así como en los hechos de la demanda y alegatos de conclusión, Sustento de la siguiente manera

No comparto la sentencia recurrida, en donde manifiesta el juez de primera instancia que la paciente MARIA SILVINA ARDILA fue atendida en debida forma, que fue valorada por medicina interna , que se adelantaron todos los procedimientos necesarios para su remisión a una clínica de tercer nivel , lo que no había sido posible , tal como se evidencias en las notas de enfermería, asevera que la paciente se infectó por falta de curaciones, y de mismo modo da total credibilidad al informe pericial de clínica forense de fecha 23 de febrero de 2017, elaborado por el Instituto de Medicina Legal, negando con ello todas las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Manifiesto mi reparo ante la decisión del señor juez de la siguiente manera:

No se comparten los argumentos de la juez para denegar las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta lo consignado en la historia clínica de la paciente MARIA SILVINA ARDILA, entró al servicio de urgencias de la CLINICA SAN JOSE SAS con ocasión al accidente sufrido, desde el día 20 de agosto de 2011, atendida por el medico general quien solicito desde ese entonces la valoración del medico internista , dada la edad y los antecedentes de la paciente, encontrándose a lo largo de la historia clínica de los días posteriores , la necesidad e insistencia de los

médicos generales , de la valoración por medicina interna de manera urgente, siendo dada de alta en 2 oportunidades sin que hubiese obtenido la valoración y el seguimiento del especialista en este caso el médico internista, especialmente por su condición de mujer de la tercera edad y sus morbilidades.

Considera esta suscrita, que la clínica demandada fue negligente, al no colocar a disposición de la paciente SILVINA ARDILA , el equipo médico para efectuar todos los procedimientos y servicios de salud declarados ante la Secretaría de Salud, escenario que en gran medida impidió efectuar un íntegro manejo de la paciente al carecer de un especialista idóneo para que hubiera actuado oportuna, eficaz y acertadamente frente a los malestares de salud que aquejaron a la señora ARDILA, luego del accidente sufrido y sus morbilidades, especialmente la especialidad en medicina interna que tantas veces reclamaban los médicos generales que durante los ingresos, atendieron a la paciente y la advertencia que en reiteradas ocasiones hizo el medico ARDILA especialista en ortopedia , quien en declaración señaló que era el medico internista , el encargado en tratar las enfermedades de base que padecía la señora MARIA SILVINA.

Se advierte con claridad la culpa y/o negligencia, o impericia médica derivada de la carencia de oportunos cuidados, atenciones y exámenes, particularmente en el presente caso, ya que la paciente MARIA SILVINA ARDILA, no fue atendida ni sus complicaciones no fueron solucionados ni enervados con prontitud, diligencia y cuidado, conforme a las reglas de la ley del arte médico, y por lo mismo, en este asunto sub lite, sí se configura la responsabilidad civil médica con todos los elementos axiológicos que la identifican.

En nuestro Bloque Constitucional DDHH y Tratados Internacionales, ha quedado expresamente sentenciado, el derecho que toda persona tiene al acceso a los servicios de salud que requiere. Debido a que estos servicios hacen parte de los planes básicos de atención en salud más aun cuando como en el caso sub examine, se encuentra registrado en el plenario, la constancia de la necesidad de valoración de internista y la remisión, es decir había la necesidad del servicio, sin embargo la Clínica demandada niega el acceso al servicio en la valoración del internista, y la garantía del derecho a la salud

En sentencia Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente

WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011)

La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y

Tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas

(arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente "el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza", incluso éticos componentes de su lex artis (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio. Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues "el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas" (cas. Civ. **Situación que se adhiere al caso sub exánime** sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).

La jurisprudencia ha manifestado que "en materia de responsabilidad civil no es dable a los jueces exigir "certezas", pues la valoración probatoria en esta área del derecho escapa al ámbito de lo necesario; sobre todo cuando se trata de probar la

relación que existe entre una omisión o negligencia y un resultado dañoso, porque es fáctica y lógicamente imposible demostrar tal relación de implicación material.

Declaración de Helsinki de 1964 se señaló que la Función social y natural del médico es velar por la salud del ser humano, de manera que sus conocimientos deben estar dedicados al cumplimiento de dicha obligación social. En el presente caso, no fue el comportamiento de los médicos que atendieron a la señora MARIA SILVINA ARDILA, ya que no le suministraron durante su estancia en la clínica los medicamentos que requerían para su tratamiento de hipertensión, de otro lado cuando le dieron egreso, no le formularon los medicamentos que evitaran la trombosis venosa que presentó la paciente, tampoco fue valorada desde el inicio por el especialista en medicina interna, ya que su intervención solo fue hecha cuando la paciente ya presentaba un notable deterioro en su salud, que solamente le dio lugar al médico internista EMANUEL HERRERA a dar orden de remisión a clínica de tercer nivel por el estado de salud de la paciente.

PRETENSIONES

Por lo que solicito de manera respetuosa, Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar aceptar las pretensiones incoadas en la demanda.

Atentamente,



MARTA CECILIA DIAZ NIÑO

CC 63.467.904 Barrancabermeja

TP 167.219 de CSJ